

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 360.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término de Reznos se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo, siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se lleven a cabo y se dé cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones concordantes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 25 de Octubre de 1940.

2050 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 361.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término de Quiñonería se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo, siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación los días y lugares en que se lleven a cabo y se dé cumplimiento a los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones concordantes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 25 de Octubre de 1940.

2050 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

La necesidad apremiante de obtener el mayor rendimiento del material ferroviario, dió lugar a que se dictaran las órdenes ministeriales de 27 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1939, sobre los trabajos de carga y descarga en días festivos, para ferrocarriles y las industrias del transporte automóvil con las mismas relacionadas.

El carácter voluntario que establece con dichas disposiciones, unido a que, por la ley de 13 de Julio de 1940, se ha dispuesto la retribución obligatoria del día de descanso dominical, ha hecho que en la práctica no haya tenido eficacia lo ordenado por dicha disposición.

Vista la autorización que a tales efectos otorga la orden del Ministerio de Trabajo de 17 del corriente (*Boletín oficial* del 19),

Esta Presidencia ha dispuesto que se declare obligatorio el trabajo en domingo y días festivos de todo el personal ferroviario y accidental que se ocupe en las estaciones, empalmes y cargaderos, en las operaciones de carga y descarga de toda clase de mercancías, y asimismo, el de los que se ocupen en las operaciones del transporte, expedición, carga y descarga, incluso desde el domicilio del expedidor, y hasta el de los consig-

natarios de toda clase de mercancía remitida por ferrocarril; debiendo cumplirse con respecto al personal lo establecido en el artículo sexto de la ley de 13 de Julio de 1940.

Dios guarde a Vdes. muchos años.

Madrid 21 de Octubre de 1940.—P. D, El Subsecretario, Valentín Galarza.—Sres.:

(B. O. del E. del día 22.)

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO

El decreto de primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve divide el territorio nacional en Regiones Aéreas, constituye sus Mandos y crea tres Inspecciones en inmediata dependencia del Ministerio del Aire.

Modificada posteriormente esta organización, procede ahora concretar sus rasgos orgánicos y funcionales, que deberán inspirarse en el concepto fundamental de que la Región Aérea constituya en la paz base de estacionamiento e instrucción para las Grandes Unidades Aéreas y pueda constituir en la guerra base de sus operaciones.

A tales fines, cada Región o Zona Aérea ha de contar con los Aeródromos, Servicios y Organismos necesarios para mantener en constante estado de eficiencia las Unidades Aéreas que en tiempo de paz estacionen en su territorio y para recibir y prestar eficaz asistencia a las que hayan de operar desde ella, sin que esto implique, ni la adscripción permanente de las Grandes Unidades a una Región determinada, ni la absorción de los Organismos y Servicios Regionales por las Grandes Unidades, que deben contar con los indispensables medios propios para subsistir y operar desde bases eventuales.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. El territorio nacional se divide en las cinco Regiones y tres Zonas Aéreas siguientes:

Primera. Región Aérea Central.

Segunda. Región Aérea del Estrecho.

Tercera. Región Aérea de Levante.

Cuarta. Región Aérea Pirenaica.

Quinta. Región Aérea Atlántica.

Zona Aérea de Marruecos.

Zona Aérea de Baleares.

Zona Aérea de Canarias y Africa Occidental.

La primera comprende las provincias de Madrid, Guadalajara, Segovia, Avila, Toledo, Ciudad Real, Salamanca, Cáceres y Badajoz.

La segunda comprende las provincias de Sevilla, Huelva, Cádiz, Málaga, Granada, Almería, Jaén y Córdoba.

La tercera comprende las provincias de Valencia, Castellón, Alicante, Teruel, Cuenca, Albacete y Murcia.

La cuarta comprende las provincias de Zaragoza, Tarragona, Barcelona, Gerona, Lérida, Huesca, Navarra, Logroño y Soria.

La quinta comprende las provincias de Valladolid, Palencia, Zamora, Leon, Burgos, La Coruña, Pontevedra, Orense, Lugo, Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava.

La zona Aérea de Marruecos comprende las plazas de soberanía española y la zona del Protectorado español en Marruecos.

La Zona Aérea de Baleares comprende el territorio de dichas Islas.

La Zona Aérea de Canarias y Africa Occidental comprende el territorio de las Islas Canarias y las posesiones españolas de la Costa Occidental de Africa.

Artículo segundo. Cada Región o Zona Aérea constará con un Mando con su Estado Mayor y las Tropas, Servicios y Organismos regionales siguientes:

Unidades de Tropas de Aviación.

Unidades de Artillería antiaérea.

Unidades de Automóviles.

Servicio de Inspección y Entrenamiento del material en vuelo.

Servicio de Armamento y Combustibles.

Servicio de Obras.

Servicio de Transmisiones.

Servicio de Protección del Vuelo.

Servicio de Información Antiaeronáutica.

Servicio de Defensa Química.

Servicio de Sanidad.

Servicio de Intendencia.

Organismos de Intervención.

Organismos de Reclutamiento y Movilización.

Asesoría Jurídica.

Artículo tercero. De modo normal, cada Región o Zona Aérea servirá de base a una o más Grandes Unidades, a cuya asistencia quedarán adscritas todas las instalaciones y servicios de aquéllas.

Artículo cuarto. El Mando de las Regiones y Zonas Aéreas lo ejercerá un General de la Escala del Aire del Arma de Aviación.

Sus atribuciones respecto a las Fuerzas aéreas, Tropas, Servicios, Organismos y Dependencias del Ejército del Aire, en la Región o Zona, serán análogas a las de los Almirantes Jefes de Departamento Marítimo o Generales Jefes de Región Militar, con los deberes y limitaciones que establecen las disposiciones aéreas, incumbiéndole concretamente:

a) El Mando superior de todas las fuerzas del

Ejército del Aire establecidas con carácter permanente en su territorio, y la responsabilidad de su instrucción y preparación para la guerra.

b) El planteamiento y dirección de sus ejercicios de conjunto, de acuerdo con las directivas del Estado Mayor del Aire.

c) El Mando e inspección de todos los Servicios y Organismos regionales, sin interferir las relaciones directas de orden técnico y administrativo de las mismas con las Direcciones generales u Organismos superiores correspondientes del Ministerio del Aire.

d) El estudio y propuesta de las medidas necesarias para la movilización aérea de la Región o Zona, de acuerdo con las normas emanadas del Estado Mayor del Aire.

e) La inspección superior, por delegación del Ministro, de los establecimientos de Instrucción e Industria dependientes de la Administración Central y radicados en la Región o Zona.

Artículo quinto. El Estado Mayor de cada Región o Zona Aérea contará con una Jefatura y cuatro Secciones, cuyos cometidos serán: Organización, Información, Operaciones y Servicios.

El cargo de Jefe de Estado Mayor y los de Jefes de la primera y tercera Secciones serán desempeñados por Jefes de la Escala del Aire del Arma de Aviación, y las de la segunda y cuarta Sección, por Jefes de las Escalas del Aire o de Tierra de la misma Arma.

Artículo sexto. En cada Región o Zona Aérea existirán Jefaturas Regionales de:

Obras.

Transmisionos.

Armamento y Combustibles.

Sanidad.

Intendencia.

Intervención.

Automóviles y Transportes.

Protección del Vuelo.

Inspección del Material en Vuelo.

Información Antiaeronáutica.

Defensa Química.

Las que tendrán los cometidos que les asignen las disposiciones vigentes.

Los Jefes de los diferentes Servicios y Organismos serán los asesores técnicos del Jefe de la Región o Zona Aérea.

Dicho Jefe podrá delegar en el Jefe del Estado Mayor para la inspección de los mismos.

Artículo séptimo. A las inmediatas órdenes de los Generales Jefes de Región o Zona Aérea habrá un General o Jefe de las Escalas del Aire o Tierra del Arma de Aviación, que ejercerá el cargo de segundo Jefe de la Región Aérea.

Tendrá a sus órdenes por delegación del Jefe de la Región:

a) Los Servicios de Información Antiaeronáutica y Defensa Química.

b) El Centro de Reclutamiento y Movilización.

c) La organización y dirección de los Servicios Logísticos de la Región.

d) Cualquiera otra misión del Servicio delegada del General Jefe de la Región o Zona Aérea.

Artículo octavo. Cuando en paz esté adscrita de un modo permanente a una Región o Zona Aérea, una Gran Unidad Aérea, los Estados Mayores y Servicios de ambas se refundirán para su funcionamiento, siendo su organización y misiones las que señalan los párrafos quinto y sexto.

Si son más de una de las Grandes Unidades adscritas con carácter permanente a una Región o Zona Aérea se refundirán con el Estado Mayor y Servicios de ésta las de la Gran Unidad cuya cabecera coincida con la de la Región.

Artículo noveno. Cuando en guerra o maniobras una Gran Unidad adscrita con carácter de permanencia a una Región o Zona Aérea, salga de ésta, cesará la fusión de los Estados Mayores y Servicios, desdoblándose para funcionar cada uno en los cometidos particulares de la Región o Zona y el de la Gran Unidad.

Artículo décimo. Si una o más Grandes Unidades Aéreas se trasladan eventualmente a una Región o Zona Aérea, el Jefe de ésta o aquellas, de mayor categoría o más antiguo entre las de mayor categoría, tomará el mando del conjunto, conservando los demás el suyo a las órdenes de aquél.

Artículo undécimo. Se suprimen las Inspecciones de Regiones Aéreas creadas por decreto de primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo duodécimo. La Jurisdicción Aérea seguirá centralizada en los términos que preceptúa la ley de primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Aire, JUAN VIGÓN SUERODIAZ.

(B. O. del E. del día 22.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por órdenes de fecha 14 de Septiembre, 20 de Octubre y 24 de Noviembre del pasado año, se fijaron los precios de azúcar para las campañas de remolacha 1939-40, y de caña

de 1940, y se estableció un fondo de Compensación para indemnizar a las fábricas que por la considerable reducción de su cupo de remolacha tuvieron que trabajar en condiciones económicas sumamente desventajosas.

Modificadas las condiciones del precio de costo por las elevaciones sufridas en el transcurso del año, y habiendo variado también los cupos de remolacha que han de molturarse en la presente campaña, procede modificar dichas órdenes para ponerlas de acuerdo con las circunstancias presentes.

En su virtud, a propuesta de la Oficina central de Precios, he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se fijan para el azúcar procedente de la campaña de remolacha 1940-41 y de caña 1941, incluso para el azúcar ya salida de fábrica, los precios siguientes:

Azúcar terciada, 225 pesetas los 100 kilogramos

Azúcar blanquilla, 230 pesetas los 100 kilogramos.

Azúcar pilé, 245 pesetas los 100 kilogramos.

Azúcar cortadillo, 285 pesetas los 100 kilogramos.

Para las fábricas enclavadas en la zona Sur, los precios anteriores se incrementarán en 10 pesetas los 100 kilogramos.

Este precio se entiende peso bruto por neto sobre vagón fábrica, concediéndose un margen comarcal de 3 pesetas a los almacenistas y 12 pesetas a los detallistas, cargándose además los gastos de transporte que en cada caso determine la Comisaría general de Abastecimientos.

Art. 2.º En los precios anteriores están incluidos los impuestos y el cánón de 5 pesetas que los fabricantes e importadores deberán ingresar en la «Cuenta de Compensación de los Fabricantes de Azúcar».

Asimismo se ingresarán en la Cuenta de Compensación 10 pesetas por 100 kilogramos de azúcar para atender las bonificaciones a que hace referencia el artículo séptimo, siendo el cánón total de 15 pesetas.

Art. 3.º El fondo de Compensación se distribuirá entre las entidades azucareras que hubieran efectuado la contratación y la molienda de remolacha, individualmente o agrupadas en forma debidamente autorizada en la proporción que se determina en el artículo siguiente.

Art. 4.º La bonificación correspondiente a cada entidad o grupo se fijará aplicando la siguiente fórmula:

Ptas. por 100 Kgs. = $0'025 \cdot (65 - P)^2$ siendo P el porcentaje de la molienda realizada en la

presente campaña con relación al cupo base total de la entidad o grupo, asignado para la campaña 1936-37.

En esta fórmula, tanto P como la indemnización en pesetas se establecerá en unidades enteras aproximando las fracciones por exceso o defecto.

Art. 5.º Quedan anulados los artículos quinto y sexto de la orden de 20 de Octubre de 1939, referentes al cómputo común de todas las fábricas de Andalucía.

Art. 6.º Las fábricas que hubieran dado salida al azúcar procedente de la campaña presente al precio correspondiente a la campaña anterior, serán indemnizadas de la diferencia de precio, con cargo al fondo de Compensación.

Art. 7.º Los agricultores de remolacha serán bonificados a razón de 10 pesetas por tonelada sobre los precios contratados, siendo abonada esta cantidad por los fabricantes, tanto para la remolacha entregada como para la pendiente de entrega.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 16 de Octubre de 1940.—ALARCON DE LA LASTRA.—Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general Técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 22.)

DELEGACION REGIONAL DE TRABAJO DE BURGOS

Aciso a las empresas y patronos

Al objeto de facilitar el más exacto cumplimiento del decreto de 29 de Noviembre de 1935, relativo al despido de obreros por falta de trabajo y abreviar en lo posible el plazo reglamentario señalado para la práctica de las oportunas diligencias, esta Delegación Regional ha dispuesto que las comunicaciones en que se exponga por las empresas la necesidad del despido justificando plenamente las causas que motivan su decisión, deberán hacerse por escrito, en triplicado ejemplar y acompañando declaración jurada con la relación nominal del personal que trabaja a sus órdenes, años de servicio, familiares que sostiene y categoría en su profesión.

Burgos 19 de Octubre de 1940.—El Delegado Regional de Trabajo, Enrique Power Ustara.